SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00101, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Vega, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 0506-2021-SENN-00528 de fecha 20 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por tratarse de una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida juntamente con la del fondo. SEGUNDO: ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir. TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea invocada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,988/2024, de fecha 1.º de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó a los ahora recurrentes en partición de los bienes sucesorios del finado [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00528 de fecha 20 de diciembre de 2021, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la parte demandada primigenia apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* declaró su recurso inadmisible, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, en fecha 25 de noviembre de

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, no obstante, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa pone en evidencia que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1,988/2024, instrumentado el 1.º de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación de dicho memorial constituye una negligencia de su parte. En virtud de la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en contra del recurrido, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El medio de casación previamente indicado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* realizó una motivación aérea y escasa sobre el caso, por lo que su decisión carece de motivos, lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho a la obtención de una decisión judicial suficientemente motivada.

12) Para sustentar su declaratoria de inadmisibilidad del recurso, la corte de apelación ofreció la siguiente motivación:

> *3.- En el presente caso, conviene precisar si la sentencia que ordena la partición es preparatoria o interlocutoria, y, si siendo preparatoria esta puede o no recurrirse; ha*

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sido criterio reiterado de esta alzada que, la preparatoria podría ser recurrible cuando en la primera fase del proceso de la partición de bienes sucesorales se presentan incidentes respecto a la calidades de las partes o cuando se plantean excepciones de nulidad o medio de inadmisión, por lo que, en este caso, se juzgan derechos que pueden afectar a unas de las partes, pero, cuando en la primera fase no se presentan incidentes, no se afectan derechos de las partes, su naturaleza es de carácter preparatoria, tal como acontece en el caso de la especie, en la cual no se juzgó derecho de ninguna de las partes. 4.- El artículo 815 del Código Civil Dominicano, regula la acción en partición y su forma, y en los subsiguientes textos, se regula el procedimiento, de su lectura se aprecia, que el procedimiento de partición sucesoral tiene diferentes etapas, la primera de ella, el tribunal se limita a determinar la calidad de los instanciados, comprobar el acontecimiento jurídico que da origen a la partición y constatar la apertura de la sucesión, la cual se determina con el acta de defunción, documento que le permite al juzgador ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos de la sucesión, se designa un notario para que ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de la masa activa y pasiva de la sucesión; se designa a él o los peritos para que en su indicada calidad, previo la presentación del juramento, proceda a la inspección y evaluaciones, previa visita a los lugares de ubicación de los bienes, y determine los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división, y en este caso, indique los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios, valores, a los fines de ser vendido en pública subasta. (...) 6.-Luego de rendido los informes ordenados por la sentencia preparatoria, es que el juez se avocaría a verificar los bienes que entrarían en la sucesión, si existen o no, a determinar los herederos con vocación sucesoral y a realizar las particiones de los bienes relictos del finado y con esto juzgar el fondo de la demanda en partición, teniendo esa decisión carácter definitivo respeto de la demanda. (...) 8.- Cuando en la sentencia que decide esta demanda se ordena la partición y se organiza de forma tal que se nombran los oficiales y técnicos que intervendrán en la misma, se está reconociendo la legitimación activa de las personas para recibir la proporción que determina la ley en la partición, no que está hecha o que se está ejecutando la partición. 9.- Examinada la sentencia recurrida se aprecia que el tribunal se limitó a ordenar la partición pura y simple de la sucesión, nombrando los técnicos y el oficial público señalado por la ley para estos fines.

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *10.- En esta línea de pensamiento, esta alzada considera que se trata de una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida con la sentencia de fondo, de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la sentencia que ahora se ataca por el recurso no es recurrible, sino que, esta solo puede serlo conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del asunto.*

13) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

14) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el caso versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorios que fue acogida por el juez de primer grado, quien ordenó dicha partición, se autodesignó como juez comisario y designó al perito y notario para las labores propias de la liquidación y partición, con lo cual no estuvo de acuerdo la parte demandada, ahora parte recurrente, por lo que apeló la referida

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión; no obstante, la corte *a qua* declaró inadmisible su recurso bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una decisión preparatoria no sujeta al recurso de apelación.

15) Es preciso destacar que el criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, y había sido justificado en los presupuestos que se indican a continuación: a) que no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) que la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo[3]; c) que "en esa fase" (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[4].

16) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[5], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

17) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leye*s.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Conforme con lo expuesto, esta Primera Sala es del criterio que la partición que es demandada, al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía[6].

19) Por otro lado, conviene destacar que esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[7]. Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[8], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede

[6] SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-170, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[9].

20) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*, por lo que es obligación de los jueces justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ocurrió en este caso, puesto que la alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, se fundamentó en motivos insuficientes e inadecuados que vulneran el derecho al debido proceso de la parte recurrente. Por consiguiente, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

21) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

[9] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer en la forma prevista en la ley.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00101, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*